

RESERVADO

JDN AS.JUR.(R)N° 3550/035/CGR

OBJ.: Responde presentación formulada por H. Diputada Claudia Mix Jiménez.

REF.: Oficio CGR E68839/2021 de 27 de enero de 2021

IQUIQUE, **16 FEB. 2021**

DEL JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL REGIÓN DE TARAPACÁ.

A CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1. Por medio del documento de la "Referencia", fue remitido a esta Jefatura de la Defensa Nacional, a través de la Contraloría General de la República, la presentación formulada por la H. Diputada señora Claudia Mix Jiménez.
2. A este respecto, puedo informar a Ud. que, en lo que refiere a los deberes o atribuciones de este Jefe de la Defensa Nacional, éstas encuentran su origen en el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile ("D.S. N° 104"), teniendo presente la alerta sanitaria decretada por decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud. El referido estado de excepción constitucional ha sido prorrogado por los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, de la misma Cartera de Estado.
3. En el mismo decreto, se señala en su artículo tercero que:

"En el ejercicio de sus funciones, los Jefes de la Defensa Nacional tendrán todas las facultades previstas en el artículo 7° de la ley N° 18.415, en los términos que a continuación se detallan:

- 1) *Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;*
- 2) *Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de catástrofe y el tránsito en ella;*
- 3) *Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;*
- 4) *Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes, previa instrucción del Presidente de la República;*

- 5) *Determinar la distribución o la utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada, previa instrucción del Presidente de la República;*
 - 6) *Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público, de conformidad a las instrucciones del Presidente de la República;*
 - 7) *Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública, y, en particular, para una adecuada implementación de las medidas sanitarias adoptadas;*
 - 8) *Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población;*
 - 9) *Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona; y*
 - 10) *Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal". (Énfasis agregado)*
4. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República y específicamente, en su artículo 41, el que contempla el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, que podrá ser declarado por el Presidente de la República en caso de Calamidad Pública, y lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción ("Ley N° 18.415").
 5. El artículo 41 de la Constitución Política de la República dispone que, luego de la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe efectuada por el Presidente de la República, las "zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale".
 6. Resulta necesario exponer que existe, en un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, potestades del Presidente de la República establecidas en el artículo 43 de la Constitución Política de la República que lo facultan para "restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada".
 7. Asimismo, cabe hacer presente que, para el cumplimiento de las funciones encargadas a los Jefes de la Defensa Nacional, el artículo 6° de la Ley N° 18.415, prescribe que, declarado el estado de catástrofe, "las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Jefes de la Defensa Nacional que él designe".
 8. Adicionalmente, el artículo 4° del D.S. N° 104 agrega expresamente que "En virtud del principio de coordinación, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud, en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo precedente".

9. Luego, cada una de las medidas adoptadas en el ejercicio de las funciones encargadas a los Jefes de la Defensa Nacional y en observancia del principio de coordinación, se han considerado las resoluciones que disponen medidas sanitarias por brote de Covid-19 que han emanado del Ministerio de Salud, dentro de su competencia como Autoridad Sanitaria Nacional. Entre ellas, se encuentra aquella medida contenida en el numeral 7 de la resolución exenta N° 202, de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud que señala:

"7. Dispóngase que todos los habitantes de la República deberán permanecer, como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.

La medida de este numeral comenzará a regir desde las 22:00 del 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión." (Énfasis agregado)

10. Se hace presente que la ejecución de esta medida en la región, ha sido dispuesta por decisiones formales del Jefe de la Defensa Nacional que suscribe, según consta en la siguiente tabla.

N°	BANDO	FECHA	MEDIDA SANITARIA / TOQUE DE QUEDA
1	N°04 –Toque de queda	22.MAR.2020	Toque de queda de las 22:00 hrs. a las 05:00 hrs. CONFORME RES. N° 202 DE MINSAL
2	N°40- Toque de queda	21. AGO.2020	Toque de queda desde las 23:00 horas a las 05:00 CONFORME RES. N° 693 DEL MINSAL.
3	N°50- Modifica toque de queda	23.OCT.2020	Modifica Toque de Queda días 24, 25 y 26 de OCT.2020 CONFORME RES N° 880 DEL MINSAL
4	N°58- Modifica horario de toque de queda	23.DIC.2020	Modifica horario de Toque de Queda 22:00 a 05:00 horas CONFORME RES N° 1106 DEL MINSAL
5	N°59- Horario especial de toque de queda	24.DIC.2020	Horario especial de Toque de Queda para el 25.DIC.2020 y 01.ENE.2021. CONFORME RES N° 1110 DEL MINSAL

Saluda a Ud.,



YERKO MARCIC CONLEY
VICEALMIRANTE
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL TARAPACÁ

DISTRIBUCIÓN:

1. GAB. MDN.
 2. JEMCO (C/I).
 3. AS.JUR. MDN. (C/I).
 4. AS.JUR. SSFFAA.(C/I)
- 04 Ejs./ 03 Hjs.